# SIGCMA

# Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

# JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN No.: 085734089001-2022-00582-01

ACCIONANTE: KELLY ALEJANDRA RODAS SCARPETTA CC. 1022373085 representante

legal de TRANSPORTADORA DEL SUR ORIENTE

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

**DERECHOS: DEBIDO PROCESO** 

Barranquilla, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 17 de agosto de 2022, proferido por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, dentro de la acción de tutela instaurada por la KELLY ALEJANDRA RODAS SCARPETTA, quien en su calidad de representante legal de TRANSPORTADORA DEL SUR ORIENTE, persona jurídica legalmente constituida, identificada con NIT número 900100691, contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, presunción de inocencia, legalidad y defensa; y en el cual se negó del amparo solicitado.

#### II. **ANTECEDENTES**

Presenta la parte accionante, como fundamentos fácticos que se sintetizan así:

- Al consultar el sistema SIMIT, evidenció un comparendo el cual dice que fue notificado 1. el día 07 de febrero de 2022, lo cual es falso pues tuvo conocimiento de la infracción de tránsito por cuenta propia, además en el sistema se hace referencia a la Resolución No. PTF2022002383 del 23 de febrero de 2022, la cual desconoce por falta de notificación.
- Según muestra el sistema SIMIT la infracción de tránsito fue por "conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida".
- Indica que, pese a que el vehículo objeto de este comparendo se encuentra a nombre de la persona jurídica transportadora, la representante no conducía el vehículo al momento de la comisión de la infracción, por tanto, este comparendo no tiene ninguna validez al no poderse corroborar, a quien se impuso el comparendo fue quien cometió la infracción de tránsito.
- En razón a ello, el día 23 de junio de 2022, radicó una petición a la SECRETARÍA DE 4. TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA, solicitándole la exoneración de la infracción impuesta, teniendo en cuenta que no era yo quien manejaba el vehículo el día de los hechos, que no se me individualizó por ende no me hago solidaria al pago de una sanción de la que no soy acreedora, y que nunca fui notificada del comparendo motivo por el cual apenas acudo en la defensa de mis derechos.
- A la fecha de interposición de la acción no había recibido respuesta a la solicitud, que según correo electrónico de fecha 24 de junio de 2022 fue recibido por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, cuenta con el radicado No. 2022-06-23-E2567.
- Solicitó se restablezcan los derechos vulnerados por parte de SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, que en cabeza de su secretario está

vulnerando todos los derechos fundamentales, dejando además en evidencia la vulneración a al derecho al debido proceso, por cuanto nunca se surtió una notificación personal ni por medios electrónicos, al habeas data por el uso de la información de la persona jurídica que represento. En consecuencia, su señoría, respetuosamente le solicito ordene ser exonerada de toda responsabilidad por este comparendo, al no existir prueba y plena identificación del conductor para el día de los hechos, ni prueba de haberse surtido la notificación para garantizar el derecho a la defensa."

### III. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el 29 de julio de 2022, por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ordenó la notificación de la accionada, para que se pronunciaran sobre los hechos relatados en el escrito de tutela.

SECRETARIO DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA, a través de OFELIA MURILLO CASALINS, en calidad de Inspectora Segunda de Tránsito, al rendir su informe manifiesta que: "... Una vez radicado en esta Secretaria el oficio a través del que se le comunicó a esta autoridad de transito sobre la admisión de la presente acción constitucional, procedió esta entidad a verificar el estado de la petición presentada por el (a) señor (a) KELLY ALEJANDRA RODAS SCARPETTA En representación de la TRANSPORTADORA DEL SUR ORIENTE, dando cuenta el suscrito que debido a un error involuntario no se había dado respuesta a la petición incoada, no obstante a fin de no dar continuidad a la vulneración de sus derechos fundamentales, procedió esta autoridad de tránsito a dar contestación inmediata y de fondo a su solicitud, la que le fue notificada a través de la dirección de correo electrónico lauragarcia.abogada@hotmail.com. De otro lado, es cierto que el (a) señor (a) TRANSPORTADORA DEL SUR ORIENTE E U TRANSO, identificada con el Nit. No. 900100691se encuentra reportado en la base de datos del SIMIT, debido a la Orden de comparendo No.: 08573000000031595078de 2021-10-12.Se tiene que; el proceso contravencional a causa de la orden de Comparendo No.08573000000031595078 de 2021-10-12, se siguió de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de su proceso contravencional, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 2010, de acuerdo con las reformas establecidas en la ley 1383 del 16 de Marzo del2010 y la Ley 1843 del 14 de Julio de 2017 en lo que respecta a los comparendos electrónicos..."

Posterior a ello, el 17 de agosto de 2022, se profirió fallo de tutela, que negó el amparo de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

### IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el 12 de agosto de 2022, por JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, decidió negar el amparo los derechos depuestos por la parte accionante, en ocasión a que: "...Siguiendo las orientaciones del precedente jurisprudencial transcrito, lo que se impone es negar el amparo solicitado por la parte accionante, por carencia actual del objeto para decidir por hecho superado, como se dijo antecedentemente, pues la protección del derecho fundamental invocado y las órdenes que en su momento debían proferirse para el logro de tal fin, recaen sobre una petición ya resuelta..."

Página 2 de 9

# VI. IMPUGNACIÓN

La parte accionante manifestó su inconformidad con el juez de primera instancia en cuanto a la decisión tomada indicando que. "El juez de tutela decide negar el amparo constitucional por hecho superado ante la respuesta expedida por parte del accionado, que si bien ante la acción constitucional expidió una respuesta la misma no es de fondo ni resuelve el asunto a tratar, pues se ignora por completo el derecho al debido proceso, argumentando que se debió acudir a la administración en los términos establecidos para ejercer el derecho a la defensa, sin tener constancia de la debida notificación, siendo este el motivo por el cual no se pudo ejercer el derecho a la defensa y por lo cual se violó el debido proceso dentro de este trámite administrativo, dejando en firme una sanción. Al juez de tutela limitarse a dar por cerrado el asunto con esta respuesta, no resguarda mis derechos al debido proceso y la defensa, teniendo en cuenta que no tuve ni tengo posibilidad alguna de acudir ante la administración para que se me agote el debido proceso, y de esta forma demostrar y argumentar que no fui quien cometió la infracción de tránsito y por tanto no soy acreedora de la multa impuesta, esto en cuanto no fui notificada en debida forma, desconozco el acto administrativo por el cual se me sanciona, y en razón a ello no puede atender al comparendo dentro de los términos legalmente establecidos..."

#### PROBLEMA JURÍDICO VII.

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada, SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA, ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa de la persona jurídica denominada TRANSPORTADORA DEL SUR ORIENTE, por la indebida notificación de sanción contravencional por incumplimiento a las normas de tránsito?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

#### VIII. **COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

## IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 29, 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015, Ley 1437 de 2011, sentencias T-753 de 2006, T-406 de 2005, T- 161 de 2017, T-051/2016, C-980/2010, C-418 de 2017, T-903 de 2014, T-487 de 2017.

# X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

### EL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corporación, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior."

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

"Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los



medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: Los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

## LA SUBSIDIARIEDAD EN ACTOS ADMINISTRATIVOS

Ahora bien, en materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, como es el caso de las sanciones por la comisión de infracciones de tránsito, donde por la naturaleza jurídica de la resolución sancionatoria se crea una situación jurídica, por ende, cuando el perjudicado no esté conforme el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, cuando el alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.

En este sentido, la Corte ha precisado en sentencia T- 161 de 2017 que: (i) La improcedencia de la tutela como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, se justifica en la existencia de otros mecanismos, tanto administrativos, como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Adicionalmente, se ha señalado que cada acción constitucional conlleva la necesidad de confrontar las condiciones del caso, de manera que se defina el cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia para el acaecimiento del perjuicio irremediable.

Página **5** de **9** 





A su vez, la Corte Constitucional ha precisado que en los eventos en que se evidencie que (i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso, o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo.

De esta manera, la Corte ha señalado igualmente que para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo. En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.

Finalmente, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela de forma definitiva en relación con actos administrativos, la Corte ha señalado que deben atenderse las circunstancias especiales de cada caso concreto. En estos eventos específicos, ha indicado que, pese a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial como el medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, se deben analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien invoca el amparo, que pueden hacer viable la protección de los derechos del afectado a través de la acción de tutela de forma definitiva.

MARCO LEGAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE DEBE ADELANTARSE ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS.

La Corte Constitucional en Sentencia T-051/2016 hizo las siguientes precisiones, respecto del procedimiento de foto multas:

- 1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (art. 129).
- 2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (art. 135, inc. 5°).
- 3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (art. 135, inc. 5 y Sent. C-980/2010).
- 4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (art. 135, inc. 5° y L. 1437/2011, art. 72).
- 5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:
- a. Realizar el pago (Art. 136, nums. 1°, 2° y 3°).

Página 6 de 9

- b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual debe realizar audiencia pública (art. 136, inc. 2° y 4° y art. 137).
- c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción debe proceder a realizar audiencia (art. 136, inc. 3° y art. 137).
- 6. En la audiencia puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (art. 138).
- 7. En audiencia realizarán descargos y decretarán las pruebas solicitadas y las que requieran de oficio, de ser posible practicarán y sancionará o absolverá al presunto contraventor (art. 136, inc. 4°).
- 8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que ponga fin a la primera instancia (art. 142).

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular, por medio del cual crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

# CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la KELLY ALEJANDRA RODAS SCARPETTA, quien en su calidad de representante legal de TRANSPORTADORA DEL SUR ORIENTE, persona jurídica legalmente constituida, identificada con NIT número 900100691, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, contra la SECRETARIA MUNICIPAL DE TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA., por la presunta violación a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, legalidad y defensa.

Lo anterior, en ocasión a que indica que al consultar el sistema SIMIT, se evidencia un comparendo el cual presuntamente fue notificado el día 07 de febrero de 2022, lo cual controvierte, además en el sistema se hace referencia a la Resolución No. PTF2022002383 del 23 de febrero de 2022, la cual desconoce por falta de notificación, pese a que el vehículo objeto de este comparendo se encuentra a nombre de la persona jurídica accionante, aseveró que la representante legal no conducía el vehículo al momento de la comisión de la infracción, por tanto este comparendo no tiene ninguna validez al no poderse corroborar si a quien se impuso el comparendo fue quien cometió la infracción de tránsito.

La parte accionante reitera que no le fueron enviadas las notificaciones de los comparendos como lo establece el ordenamiento jurídico, por lo que cuestiona el procedimiento adoptado por la entidad de tránsito y solicita la nulidad de todo el tramite sancionatorio. De igual manera informó que a la fecha de interposición de la acción, no había recibido respuesta a la solicitud radicada según correo electrónico de fecha 24 de junio de 2022 recibido por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, cuenta con el radicado No. 2022-06-23-E2567.

Página 7 de 9

En el caso de marras, la parte accionante TRANSPORTADORA DEL SUR ORIENTE, persona jurídica legalmente constituida, identificada con NIT número 900100691, no ha demostrado el perjuicio irremediable que la entidad accionada podría estar causándole con ocasión de la orden de Comparendo No.08573000000031595078 de 2021-10-12 y en los cuales se vinculó a la entidad TRANSPORTADORA DEL SUR ORIENTE en calidad de propietaria del vehículo de placas RDR506 cuyo conductor vulneró las normas de tránsito, por lo que puede invocar la protección de sus derechos, a través de otro medio en razón a que los hechos como se demuestra con la orden de comparendo datan del 12 de octubre 2021, diluyéndose el principio de inmediatez de la acción de tutela.

Ahora bien, teniendo en cuenta la Ley 1843 de 2017, la cual indica que, la dirección contenida en el *RUNT* es la única válida para que las autoridades de tránsito notifiquen la foto comparendos, y que, es responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación (dirección, correo electrónico y teléfono), se ha diseñado esta aplicación para que los ciudadanos actualicen sus datos de forma ágil, en línea y en tiempo real, sin necesidad de intermediarios ni desplazamientos. Siendo deber como propietario de un vehículo automotor debidamente registrado ante los organismos de tránsito, tener actualizados los datos de notificación.

De este modo, revisado el conjunto de los elementos de prueba que fueron aportados y recaudados en la presente causa, por las partes que conforman la presente Litis, resulta forzoso concluir que en este caso no se acreditan los supuestos jurisprudenciales que avalan la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos, como es el caso, de la sanción impuesta al accionante, por declarársele contraventor de las leyes de tránsito.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si se pretende discutir conflicto sobre el trámite adelantado por el organismo de tránsito, o sobre la notificación de los mismos, el accionante cuenta con una vía judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa, vía adecuada, idónea y eficaz, para discurrir tales inconformidades; por consiguiente, el juez constitucional no es el primer llamado para dirimir este tipo de conflicto.

De igual manera, la Corte Constitucional también ha establecido como excepción al principio de subsidiariedad cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta diversos factores y cada caso en concreto según se manifestó en líneas anteriores, sin embargo, en el presente caso no se evidencia que se esté enfrente de este, pues el actor, no se encuentra en estado de vulnerabilidad, ni debilidad manifiesta, ni acredita ser un sujeto de especial protección constitucional, ni se encuentra demostrado que las vías ordinarias establecidas no sean idóneas ni eficaces para este caso en concreto, ni se halla plenamente demostrado que el acto administrativo sea contrario a la legislación vigente, ni quebrantador de derechos fundamentales. En suma, la acción de tutela no es el escenario para cuestionar el proceso sancionatorio adelantado por las autoridades de transito por la comisión de una infracción.

Respecto del derecho de petición radicado bajo No 2022-06-23-E2567, da cuenta la entidad accionada que fue contestado y remitido al correo electrónico lauragarcia.abogada@hotmail.com, en fecha dos (02) de agosto de 2022, aportó pruebas de su remisión.

Así las cosas, es del caso precisar que una vez desparezcan o se corrijan las circunstancias que dan lugar a la transgresión de los derechos del(a) accionante, al juez constitucional no le asiste

Página 8 de 9

mérito alguno para pronunciarse de fondo sobre el asunto materia de decisión. En efecto, el objeto del amparo tutelar, esto es, la protección del derecho fundamental de petición, desaparece y, "es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir"

# XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, se procederá el juzgado a confirmar la sentencia proferida en primera instancia, en consideración a que en el presente caso no se superó el requisito de subsidiariedad, residualidad e inmediatez que reviste este mecanismo de amparo respecto de la protección del derecho al debido proceso administrativo y por configurarse hecho superado por carencia de objeto al haberse respondido la solicitud radicada por la entidad accionante, aunque su contenido sea contrario a sus intereses.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

- 1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 12 de agosto de 2022, proferido por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, dentro de la acción de tutela instaurada por la KELLY ALEJANDRA RODAS SCARPETTA, quien en su calidad de representante legal de TRANSPORTADORA DEL SUR ORIENTE, persona jurídica legalmente constituida, identificada con NIT número 900100691, contra SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2. NOTIFÍQUESE está providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINETH MARGARITA CORZO COBA

**JUEZA**